

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1405

15 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

Ley

Para crear la “Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas”, a fin de mantener en formato digital un registro de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administran; e implementar medidas para un Gobierno más ágil, transparente y eficiente y que fomenta, además, el desarrollo económico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) es el organismo gubernamental con la facultad de vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la agencia administra inmuebles; a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia de la agencia.

Recientemente, trascendió públicamente que el Gobierno de Puerto Rico tuvo problemas para identificar las escuelas públicas declaradas en desuso o transferidas a otras entidades bajo pasadas administraciones gubernamentales.

Anteriormente, el DTOP, mediante ponencia escrita ante la Asamblea Legislativa, ha manifestado que existe un sinnúmero de propiedades que no han sido debidamente contabilizadas y registradas, toda vez que la mayoría de las adquisiciones

del Gobierno datan desde que el Departamento era conocido como el Departamento del Interior. Aunque la compilación de esta data pudiera resultar complicada, algunas de estas propiedades se pueden traducir en posibles ingresos para el Gobierno en momentos críticos en los que apremia allegar recursos al fisco.

El Departamento ha expuesto, además, los inconvenientes que dificultan las labores relacionadas a la identificación de propiedades. Entre estos, la ausencia de archivos y documentos, que la mayoría de las propiedades no cuentan con planos o no están actualizados, las certificaciones registrales o documentos de titularidad se remontan a sobre cuarenta años, existen propiedades que han sido invadidas, y hay propiedades que ya no pertenecen al Gobierno, pero no se les ha dado de baja del listado existente el cual resulta evidentemente obsoleto, entre otras.

Para lograr los fines y múltiples responsabilidades del DTOP, es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas, y que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o, en su lugar, que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

El inventario constituirá una herramienta de trabajo efectiva y moderna que permitirá el acceso rápido a toda la información pertinente a las propiedades, a la vez que se mantiene la misma de manera organizada, uniforme y actualizada, de tal forma que contribuya a la toma de mejores decisiones relacionada a la administración del los bienes del Estado. El inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19-2011, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección”, que crea asimismo un registro en formato digital, a ser accesible a través de la página de internet del DTOP, para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la “Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras

Públicas”, a fin de mantener una base de datos actualizada de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administran.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Inventario Digital de
3 Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas”.

4 Artículo 2.- Registro

5 Se crea, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Inventario
6 Digital de Propiedades (en adelante, Inventario Digital), que contendrá información
7 detallada sobre las estructuras e inmuebles pertenecientes y administrados por la
8 Agencia y sus entidades adscritas, que permita manejar la información y el acceso
9 rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de
10 decisiones relacionadas con la administración de los bienes.

11 Artículo 3.- Contenido

12 Las propiedades identificadas en el Inventario Digital deberán clasificarse
13 según su procedencia y características, tales como: predios de terrenos, parcelas,
14 estructuras, edificios, escuelas, propiedades dentro de la Zona de Influencia de
15 cualquier estación del Tren Urbano, entre otras.

16 El Inventario Digital deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
17 un desglose detallado de la infraestructura existente, localización, fotos de la
18 propiedad, zonificación, tamaño, uso, última tasación, deuda o gravámenes, si
19 alguno, titularidad, fecha y modo de adquisición, plano de adquisición de la

1 propiedad, plano de mensura actualizado, estimado de valor, información registral y
2 número de catastro, entre otros datos que el Secretario del Departamento de
3 Transportación y Obras Públicas considere necesarios y convenientes. El Inventario
4 deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de Planificación, a fin de que el
5 mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información Geográfica. Además,
6 deberá ser accesible a través de la página de internet del Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas.

8 Artículo 4.- Reglamentación

9 Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar
10 y/o enmendar las normas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para
11 llevar a cabo los propósitos de esta Ley en coordinación con el Comité de Evaluación
12 y Disposición de Bienes Inmuebles, establecido por la Ley 26-2017.

13 Artículo 5.- Cláusula de Cumplimiento

14 El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá a la Asamblea
15 Legislativa un informe anual detallado sobre el estado, la efectividad y el progreso
16 del Inventario Digital, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos
17 Cuerpos no más tarde de treinta (30) días después de la culminación de cada año
18 fiscal.

19 Artículo 6.- Fondos

20 El Departamento de Transportación y Obras Públicas utilizará los recursos
21 existentes dentro del organigrama del Departamento y las agencias adscritas bajo su
22 sombrilla para cumplir con los propósitos de esta Ley.

1 Artículo 7.- Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
4 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
5 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
6 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
7 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
8 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
9 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
10 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
11 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
12 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
13 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
14 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
15 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
16 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
17 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
18 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
19 alguna persona o circunstancias.

20 Artículo 8.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.